El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide nulidad procesal

Proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : Marta Deisy Loaiza Vélez

Demandados : Jerónimo Aguirre Loaiza y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Radicación : 66001-31-10-2018-00232-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / FINALIDAD / SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA / EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS / REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZAMIENTOS / SE OMITIÓ INCLUIR LOS SUJETOS PROCESALES EMPLAZADOS.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP). (…)

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad…

…una verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, muestra que el proceso está registrado, es consultable, pero se omitió incluir los sujetos emplazados (Solo se incluyó la información en la pestaña actuación, no en la de sujetos); por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia de la curadora ad litem que representó a los herederos indeterminados del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. el asunto por decidir

Antes de decidir de fondo, debe resolverse sobre la nulidad que, por segunda vez, advierte esta Sala, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. las estimaciones jurídicas para decidir
	1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-1), López B.[[2]](#footnote-2), Azula C.[[3]](#footnote-3) y Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Sanabria S[[5]](#footnote-5). Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[6]](#footnote-6).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”;* diferente de la prevista en el artículo 133-5º y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibídem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

1. El caso concreto que se analiza

Recibido el expediente, luego de la anulación previamente decretada por esta Magistratura (Folios 4 a 6, cuaderno No.3), se dispuso la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Wilson Aguirre Arias (Folio 368, cuaderno principal, tomo II) y de ello se dejó constancia (Folio 369, cuaderno principal, tomo II).

Con auto del 23-08-2019 fue nombrada curadora *ad litem* (Folio 370, cuaderno principal, tomo II), quien contestó la demanda (Folios 372-373, ibídem). Después, el 09-10-2019 se cumplió audiencia en la que se surtieron las alegaciones y se emitió sentencia, desestimatoria,que recurrida por la parte actora, dio lugar a la remisión del expediente (Folios 375-386, ibídem).

Sin embargo, una verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, muestra que el proceso está registrado, es consultable, pero se omitió incluir los sujetos emplazados (Solo se incluyó la información en la pestaña actuación, no en la de sujetos); por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia de la curadora *ad litem* que representó a los herederos indeterminados del causante.

Los efectos de esta declaratoria afectan lo actuado a partir del 30-07-2019 fecha en que hizo incompleta la inclusión del emplazamiento en el sistema.

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado desde la anunciada data, a fin de que en primera instancia, se rehaga la actuación anómala en la forma puesta de presente.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 30-07-2019, inclusive.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600. [↑](#footnote-ref-4)
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)